

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-009/2023

ACTORAS: ERIKA VALADEZ ESPINO Y OTRAS

RESPONSABLE: JOSÉ RICARDO GUEVARA
CAMARILLO, REGIDOR DEL MUNICIPIO DE
OJOCALIENTE, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Acuerdo que determina la **incompetencia material** de este Tribunal para conocer la demanda presentada por Erika Valadez Espino, Juana María Guevara López y Adriana Ruvalcaba Martínez, en su calidad de servidoras públicas del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas al considerar que los actos impugnados no se relacionan con violación a algún derecho político electoral.

GLOSARIO

Actoras:	Erika Valadez Espino, Juana María Guevara López y Adriana Ruvalcaba Martínez
Autoridad responsable /Regidor:	José Ricardo Guevara Camarillo
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1. Nombramientos. Con fundamento en la Ley del Servicio Civil, el Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas otorgó en ese H. Ayuntamiento los siguientes nombramientos: a Erika Valadez Espino como Encargada del Registro Civil a partir del ocho de octubre de dos mil veintiuno; a Juana María Guevara López, como Auxiliar Administrativo en el Instituto de la Mujer Ojocalentense a partir del diecisiete

de marzo de dos mil veintidós; y a Adriana Ruvalcaba Martínez, como Secretaria Particular a partir del nueve de octubre de dos mil veintiuno.

1.2. Juicio Ciudadano. El veintiocho de septiembre¹, las *Actoras* presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del *Regidor*, al considerar que se obstaculiza su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, lo que a su decir se traduce en violencia política y VPG.

En esa misma fecha, el entonces Presidente registró el juicio y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

1.3. Radicación. El dos de octubre siguiente, se radicó el expediente en la ponencia instructora.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

2

La materia objeto de este acuerdo, debe ser emitida de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral, a efecto de determinar si los hechos materia de la demanda son de materia electoral, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, fracción VII y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

3. INCOMPETENCIA MATERIAL

Este Tribunal es competente **formalmente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por ciudadanas que hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

¹ Las fechas a las que se hace referencia corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

² Jurisprudencia 11/99. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, **carece de competencia material** para conocer y resolver la demanda presentada por las *Actoras*, pues los actos impugnados no se relacionan con la violación a algún derecho político electoral.

Al respecto, la competencia constituye un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad, su estudio es preferente, de orden público, y debe hacerse de manera oficiosa, pues de no ser competente, el órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer del asunto en cuestión, y en caso de hacerlo los actos serían nulos de pleno derecho.

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado³.

3

De acuerdo con los artículos 41, Base VI, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴, el sistema de medios de

³ Criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Octava Época. Núm. 77, mayo de 1994, página 12. Registro digital 205463.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41

[...]

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 116

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 42

impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Ahora bien, las *Actoras* en su calidad de servidoras públicas promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del *Regidor*, al considerar que se obstaculiza su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, lo que a su decir se traduce en violencia política y VPG.

No obstante, la posible violencia política y VPG no se relaciona con el ejercicio de alguno de los derechos político electorales de las *Actoras*, o con algún otro derecho fundamentalmente vinculado con aquellos⁵, y ante tal circunstancia, este Tribunal carece de atribuciones para sustanciar y resolver este medio de impugnación, en atención a que los actos que reclaman no se encuentran relacionados con los actos de su competencia.

4

Lo anterior, ya que las *Actoras* comparecen en su calidad de servidoras públicas del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, es decir, no fueron electas mediante el voto popular.

Así se demuestra con las documentales públicas relativas a los nombramientos expedidos a su favor por el Presidente Municipal, mismas que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, de las cuales se acredita, como las mismas hacen referencia, su calidad de servidoras públicas del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubieren impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia electoral del Estado de Zacatecas.

⁵ Jurisprudencia 36/2022, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN*. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

En el caso, Erika Valadez Espino, comparece en su calidad de Encargada del Registro Civil, Juana María Guevara López como Auxiliar Administrativo en el Instituto de la Mujer Ojocalentense, y Adriana Ruvalcaba Martínez como Secretaria Particular, todas de ese Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, y toda vez que las designaciones no fueron realizadas mediante voto popular, es posible advertir que este órgano jurisdiccional no puede conocer los hechos planteados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-10112/2020 determinó que de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar VPG⁶, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda VPG es necesariamente competencia de la materia electoral.

Con base en esas premisas, se estima que solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar, y, en su caso, sancionar VPG.

Lo que en el caso no acontece, pues como se ha señalado, las *Actoras* no fueron electas por el voto popular, en consecuencia, sus motivos de agravio no están relacionados con la materia electoral.

3.1. Improcedencia de medidas cautelares

Ahora, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas, este órgano jurisdiccional considera que tampoco es procedente su dictado, puesto que no se acredita un riesgo inminente para la vida, integridad y la libertad de las *Actoras*.

La solicitud de las medidas cautelares se realiza para garantizar la defensa y protección de sus derechos, ante una amenaza actual y de existir indicios que los

⁶ Artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

actos denunciados pudieran constituir VPG, en atención a las supuestas agresiones físicas y verbales de fueron objeto por parte del *Regidor* el veinticinco de junio.

En relación a esos hechos, narran que al estar presentes en un evento informativo y tratar de acercarse al ponente entre la multitud, el *Regidor* las agredió verbalmente, empujó, y a una de ellas le dio un codazo.

La declaración de incompetencia de este asunto implicó que no se estudiara el fondo del asunto, y es criterio de la Sala Superior, que cuando no se actualiza la competencia, este tipo de medidas únicamente se pueden otorgar en casos de urgencia donde esté en peligro la vida, la libertad o la integridad⁷, lo que no ocurre en el caso.

6

Así, se destacó que la relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.

Sumado a ello, del escrito de demanda es posible advertir que, el diecisiete de agosto, las *Actoras* interpusieron denuncia por los mismos hechos de este juicio ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, concretamente en la Unidad Especializada de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, así como que, con el mismo escrito se marcó copia al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de ese municipio, la cual fue recibida el dieciséis de ese mismo mes, por lo que, serán esas autoridades las que resuelvan lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se **ACUERDA:**

ÚNICO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, carece de competencia material para conocer el presente juicio.

NOTIFÍQUESE.

⁷ Así se ha pronunciado la Sala Superior, por ejemplo, en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-936/2020-Acuerdo1 y SUP-JDC-128/2023, entre otros.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIJEZ-JDC-009/2023

Así lo acordaron, las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe**

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TÉRESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



7

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al Acuerdo Plenario dictado en el juicio identificado como TRIJEZ-JDC-009/2023, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés-DOY FE.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-009-2023

ACTOR: ERIKA VALADEZ ESPINO Y OTRAS,
SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE OJO CALIENTE, ZACATECAS

RESPONSABLE: JOSÉ RICARDO GUEVARA
CAMARILLO.

MAGISTRADA: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario**, del día veinticinco de octubre del año en curso, emitido por las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las nueve horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante de cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO.